

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/082/2023 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: SILVIA MARTÍNEZ PONCE
Y YOLANDA LETICIA MEDINA AGUILAR.

PERSONA TERCERA INTERESADA: NO
ACUDIÓ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: DANIEL
ULICES PERALTA JORGE.

Chilpancingo, Guerrero; a veintidós de febrero del dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a la resolución de fecha quince de febrero, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-24/2024, de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, la cual revocó la improcedencia de la demanda presentada por Silvia Martínez Ponce en el juicio acumulado citado al rubro, por lo que esta nueva determinación únicamente versará sobre el expediente identificado con la clave TEE/JEC/082/2023, ello en razón de que su asunto acumulado fue confirmado por la misma Sala regional en el expediente identificado con la clave SCM-JDC-25/2024.

GLOSARIO

**Actora | impetrante,
parte actora**

Silvia Martínez Ponce.

Acuerdo 124

Acuerdo 124/SE/27-11-2023, mediante el que se aprueba la designación e integración de Consejerías propietarias y suplentes de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024.

**Acuerdo 137 |
Acuerdo impugnado**

Acuerdo 137/SE/16-12-2023, por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención expresa.

	TEE/JEC/076/2023 y acumulados, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Autoridad responsable Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Convocatoria 2023	Convocatoria pública dirigida a la ciudadanía interesada en participar en el procedimiento de designación de consejerías electorales de los consejos distritales electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (Acuerdo 086/SE/08-09-2023).
CDE 8	Consejo Distrital Electoral VIII, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.
IEPCGRO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.
Reglamento	Reglamento para la Designación, Ratificación y Remoción de las Presidencias y Consejerías Electorales de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema corte de justicia de la nación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

De los argumentos planteados en el juicio y de las constancias que obran en autos se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

I. Resolución primigenia local. El nueve de enero, este Tribunal electoral, aprobó la resolución del juicio citado al rubro en la que, entre otras cosas, se

declaró la improcedencia de la demanda presentada por Silvia Martínez Ponce, al estimarse que su presentación fue extemporánea.

II. Impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el catorce de enero la ciudadana en cuestión, presentó demanda ante este Tribunal local, la cual, fue remitida a la Sala Regional el dieciocho de enero siguiente.

III. Sentencia federal. El quince de febrero, la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida de fecha nueve de enero, precisando efectos que, en esta nueva determinación se procede a su cumplimiento.

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO EN SEDE JURISDICCIONAL

3

Único. Recepción de sentencia y orden de formulación de proyecto de resolución. El dieciséis de febrero, mediate acuerdo se recibió la sentencia señalada en el punto anterior, en la que se precisaron los siguientes efectos y plazo:

“...

*QUINTA. Sentido y efectos Conforme a lo razonado en esta sentencia, lo conducente es revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida, para efecto de que el Tribunal responsable dentro de los **diez días naturales** siguientes a que se le notifique la presente sentencia, emita una nueva resolución en la que:*

5.1. Prescindiendo de considerar extemporánea la demanda presentada por la actora en la instancia local y de no advertir alguna otra causal de improcedencia distinta en los términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, realice el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora y resuelva lo que en derecho corresponda.

*Debiendo informar de ello a esta Sala Regional dentro de **los tres días naturales posteriores** a que emita su nueva resolución y se la notifique personalmente a la parte promovente, acompañando las constancias que así lo acrediten.*

...”

Lo resaltado en color negro es propio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en todo el territorio del Estado de Guerrero y es competente para conocer los juicios citados al rubro, al ser la máxima autoridad en la materia, con funciones de protección de derechos político-electorales de las y los ciudadanos, y atribución de resolver los medios de impugnación en contra de actos de las autoridades electorales del Estado, que vulneren normas constitucionales o legales².

En el caso que nos ocupa la ciudadana Silvia Martínez Ponce controvierte el acuerdo 137 emitido por el Consejo General del IEPCGRO, específicamente la designación de la presidencia del CDE 8 con sede en Acapulco, por tanto, es claro que este Tribunal electoral es competente para conocer y resolver la controversia planteada, por tratarse de un acto que, a decir de la parte actora, vulneran los derechos políticos electorales de las impetrantes.

4

Por tanto, al haber sido, el acto impugnado, emitido por la máxima autoridad administrativa electoral en el Estado y posiblemente se vulneran los derechos subjetivos de las actoras, se actualiza la competencia y jurisdicción de este órgano jurisdiccional para analizar el asunto planteado.

Maxime, que la presente sentencia es en acatamiento a la determinación de fecha quince de febrero, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-24/2024 de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, la cual, como se ha dicho, revocó la improcedencia de la demanda presentada por la ciudadana citada, en el juicio acumulado citado al rubro, resuelto el nueve de enero.

SEGUNDO. Perspectiva de género. Este método de análisis y/o estudio, implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente

² De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 7, 132, 133 y 134 fracción II, IV y XIII de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, fracción IV, 100 y demás relativos de la Ley de medios de impugnación; 1, 2, 4, 5 y 8 fracción XV inciso a) y XXV, 39, 41, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de Tribunal Electoral.

se han encontrado las mujeres –aunque no necesariamente está presente en todos los casos—, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo³.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres⁴.

Sin embargo, aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa⁵ ni los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

5

Ello es así, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada; por lo que dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Medios de Impugnación, además, por ser principio general

³ De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo I, página 443.

⁴ El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que juzgar con dicha perspectiva implica hacer realidad el derecho a la igualdad, respondiendo a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder. Consultable en: [://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero](http://www.scjn.gob.mx/derechoshumanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero).

⁵ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada II.1o.1 CS emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, de rubro: **“PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS”**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de dos mil dieciséis, tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

de Derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse los requisitos de las demandas y las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes o que operen de oficio, pues de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, para dictar sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 1EL3/99, emitido por el TEPJF, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**³, y la tesis de jurisprudencia S3LA 01/97, de rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**⁴.

Ante lo vertido, tenemos que, de la lectura de los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable, dicha autoridad manifiesta que la demanda presentada, fue extemporánea, ello porque según la responsable, la designación de la persona cuestionada (presidente del CDE 8) por la ciudadana Silvia Martínez Ponce no fue mediante el acto impugnado (Acuerdo 137), sino mediante uno diverso, es decir, el acuerdo 124 de fecha veintisiete de noviembre, por lo que en términos del artículo 11 con relación al 31 y 35 de la Ley de medios de impugnación, el cómputo del plazo inició a partir del día siguiente de la notificación o conocimiento del acto, por lo que si el acuerdo 124 fue aprobado el día veintisiete de noviembre, el plazo inició el veintiocho y feneció el primero de diciembre del año pasado, de ahí que su presentación se realizó fuera del plazo legal.

Sin embargo, contrario a ello y con base en las razones expresadas en la sentencia de la Sala regional (SCM-JDC-25/2024), el Acuerdo 137 sí constituye un nuevo acto susceptible de ser impugnado por ella en lo atinente a la designación de las consejerías del CDE 8, por tanto, en atención al efecto precisado en dicha sentencia, y contrario a lo argumentado por la autoridad responsable, este Tribunal electoral estima que no se actualiza la improcedencia.

Así, derivado del estudio previo, este Tribunal electoral estima que, al no advertirse de oficio causal de imprudencia alguna, lo dable es que se analicen los requisitos de procedencia de la demanda presentada por la ciudadana en cuestión.

CUARTO. Procedencia del medio de impugnación. En la especie, están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 12, 17 y 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, conforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se narran los hechos en que se sustenta la impugnación, expresan los agravios que les causa, y ofrecen las pruebas pertinentes.

7

b) Oportunidad. Se cumple, con base en los argumentos vertidos por este Tribunal electoral en el apartado de improcedencia y acorde a la resolución de fecha quince de febrero, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-24/2024 de la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF.

c) Legitimación e interés. Se cumplen, ello porque el juicio de la ciudadanía fue presentado, por un lado, por su propio derecho al participar como aspirante a ocupar una consejería distrital con base en la convocatoria 2023 y por otro, en su carácter de consejera propietaria del CDE 8 del IEPCGRO, personería que la autoridad responsable también reconoce, según se aprecia en el informe circunstanciado.

d) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley de Medios de impugnación no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio.

QUINTO. Elementos de la cuestión planteada. De la lectura integral del escrito de demanda del juicio procedente y del informe circunstanciado remitido por la

autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

I. **Acuerdo reclamado.** Es posible advertir que la actora señala como acto impugnado el Acuerdo 137 por el que se modifica el diverso 124/SE/27-11-2023, que aprobó la designación e integración de los 28 Consejos Distritales Electorales, del IEPCGRO, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, en cumplimiento a la Sentencia emitida en el expediente TEE/JEC/076/2023 y acumulados, por este Tribunal Electoral.

II. **Agravios.** Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, y a la luz de la perspectiva de género.

8

Por lo que los motivos de inconformidad se extraerán de la demanda, sin hacer una transcripción literal del contenido, lo que es acorde a la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**, debido a que, lo verdaderamente importante es que se precisen los puntos sujetos a debate y se estudien los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Al respecto, la actora se duele y/o queja de la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo como presidenta del CDE 8, con sede en Acapulco, Guerrero, porque:

A). La designación de la presidencia del CDE 8 en el acuerdo impugnado, a la luz de la facultad discrecional que posee el IEPCGRO, carece de fundamentación y motivación.

B). La ciudadana Silvia Martínez Ponce, tiene una mejor calificación que el ciudadano designado presidente, y no fue designada presidenta.

C). Lo decidido por el IEPCGRO en el acto impugnado generó violencia política institucional contra la actora por razón de género.

En este sentido, para una mejor optimización, análisis y eficacia en el estudio de los motivos de agravios expuestos en el asunto, los mismos se realizarán de manera separada por incisos; sin que lo anterior cause perjuicio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

III. Pretensión, causa de pedir, litis y metodología.

a. Derivado del análisis de la demanda, se advierte que la **pretensión** de la parte actora, consiste en que se revoque la designación de la presidencia del CDE 8 aprobada en el acuerdo impugnado, y se ordene a la autoridad responsable que se designe a la actora como presidenta del CDE en cuestión.

b. La **causa de pedir**, radica en que, el acto impugnado dejó de prever que la actora posee una mejor calificación y perfil por lo que es más idónea, que el ciudadano aprobado como presidente y que el acto al haber sido emitido a la luz de la facultad discrecional del Consejo General del IEPCGRO atenta con el principio de fundamentación y motivación; y su Derecho Humano, en la vertiente política-electoral para dirigir el consejo distrital electoral en cuestión.

c. Por tanto, la **litis** del presente asunto se limitará en resolver si el acto impugnado fue apegado al marco jurídico y de no ser así, revocarse para efectos que conforme a derecho corresponda.

d. Para el estudio de fondo se propone la siguiente **metodología** de estudio, en un primer momento, se precisará **A) Marco normativo, B) Decisión del caso**, en este apartado se analizarán y calificarán los motivos de agravios de manera separada, y en caso de resultar fundado algún agravio, se precisarán **C) Efectos**.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Marco normativo.

Que el artículo 1, párrafos segundo y tercero, de la Constitución General, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

10

Además, el artículo 1, párrafo quinto, y artículo 4, párrafo primero, de la Constitución, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

También, se ha compartido por este Tribunal, lo que, sobre la igualdad formal y sustantiva, ha establecido la Primera Sala de la SCJN, como principio adjetivo, bajo las siguientes modalidades:

1. La igualdad formal o de derecho, refiere a la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, cuya violación da lugar a actos discriminatorios directos, **cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente**, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, **sin que exista justificación objetiva para ello**.

2. La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario **remover y/o disminuir los obstáculos** sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.

3. Asimismo, los instrumentos internacionales suscritos por el estado mexicano, donde se reconoce dicho derecho:

- Artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos);

- Artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (todas las personas son iguales ante la Ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección);

- Artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna);

- Artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”.

Por otro lado, por la relevancia del asunto que nos ocupa, debemos dejar sentado que al IEPCGRO le corresponde la atribución constitucional de organizar y calificar las elecciones locales, el cual deberá regirse bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y perspectiva de género, tal como lo disponen los artículos 125 y 126 de la Constitución local, así como el 41 de la Constitución General; esto con la finalidad de contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado.

A partir de lo anterior, tenemos que, en la estructura del IEPCGRO participan los 28 CDE que funcionan durante los procesos electorales en términos de lo establecido en los artículos 217 al 226 de la Ley electoral.

En adición a lo anterior, tenemos que el artículo 218, segundo párrafo de la Ley sustantiva electoral, establece que cada CDE se integra con un presidente, cuatro consejeros electorales, un representante de cada partido político, coalición o candidatura común y un secretario técnico.

Por lo que el artículo 219 de la Ley electoral, establece el siguiente procedimiento en relación a la integración del CDE.

“...

1) *En la sesión de inicio del proceso electoral, el Consejo General aprobará una convocatoria pública, que será ampliamente difundida, con la finalidad de hacer acopio de propuestas de ciudadanos que quieran participar como consejeros electorales de los CDE;*

2) *La convocatoria contendrá las bases a que se sujetará el procedimiento de selección y designación, las etapas que integrarán el procedimiento siendo por lo menos: revisión curricular, examen de conocimientos y entrevistas, el valor de cada etapa será determinada por el Consejo General, los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, el domicilio en que habrá de recibirse la documentación, así como los criterios y parámetros para la evaluación y la entrevista.*

3) *Las solicitudes y los expedientes que presenten los candidatos a consejeros electorales de los Consejos Distritales serán recibidas por la Secretaría Ejecutiva y remitidos a la conclusión del término de recepción, a la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral para la revisión del cumplimiento de los requisitos de Ley y análisis de la documentación;*

4) *Revisada la documentación presentada, la Comisión de Prerrogativas y Organización Electoral, elaborará una lista de las personas que cumplieron con los requisitos legales establecidos y la publicará en los estrados y en la página web del Instituto Electoral; asimismo, los convocará para que asistan a una evaluación de conocimientos por escrito, sobre temas preestablecidos y a la realización de una entrevista personal. El Consejo General emitirá los parámetros para la evaluación y los criterios para la realización de la entrevista, mismos que serán difundidos en la convocatoria.*

La evaluación y la entrevista la realizarán los integrantes del Consejo General.

5) Conforme a los resultados obtenidos de la evaluación, se integrará una lista final en orden de los mejores promedios y se elaborará un dictamen individual de los aspirantes;

*6) La lista final **se pondrá a consideración** del Consejo General para que designe por **al menos el voto de cinco consejeros electorales** del Consejo General, a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales, considerando a los mejores promedios y a los que demuestren experiencia práctica en la materia electoral; y*

7) Para la designación de las consejerías electorales de los Consejos Distritales se deberá tomar en consideración como mínimo los siguientes criterios:

- a) Compromiso democrático;*
- b) Paridad de género;*
- c) Prestigio público y profesional;*
- d) Pluralidad cultural del Estado;*
- e) Conocimiento de la materia electoral; y*
- f) Participación comunitaria o ciudadana.*

8) El procedimiento de designación de las y los consejeros distritales deberá ajustarse al principio de máxima publicidad.

9) El acuerdo de designación correspondiente, deberá acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondere el valor otorgado en la revisión curricular, examen de conocimientos y la valoración de los requisitos de los aspirantes.”

En el caso planteado, tenemos que la controversia se centra en la designación del consejero presidente del CDE 08, al respecto los artículos 220 y 221 de la Ley electoral, señalan que el Consejo General, elegirá de entre los consejeros electorales propietarios, al presidente (a) del Consejo Distrital. Tanto los consejeros como el presidente durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificados un proceso electoral más.

Sobre el procedimiento de la designación de las consejerías distritales y presidencias por parte del Consejo General del IEPCGRO para el PEL 2023-2024, bajo las etapas siguientes:

- a. Acuerdo **077/SE/07-09-2023**, se aprueba la ratificación de presidencias y consejerías distritales electorales, para el presente Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos.
- b. Acuerdo **086/SE/08-09-2023**, se **emite la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en participar en **el procedimiento de designación de consejerías electorales** en la integración de los Consejos Distritales Electorales del IEPC.
- c. Acuerdo **091/SE/20-09-2023**, **se aprueba la ampliación del período de registro** de las personas aspirantes a los cargos de Consejerías Electorales y Secretarías Técnicas, de los CDE, y **se ajustan los plazos de las etapas** de los procedimientos de designación establecidos en las convocatorias públicas emitidas mediante los diversos 086/SE/08-09-2023 y 087/SE/08-09-2023.
- d. Acuerdo **103/SE/30-10-2023**, se aprueban **modificaciones a las bases primera, octava y novena de la convocatoria** pública emitida mediante el diverso 086/SE/08-09-2023 y su ajuste en el diverso 091/SE/20-09-2023, relativa al procedimiento de designación al cargo de Consejerías Distritales Electorales del IEPC.
- e. **Listas de calificaciones final** de las y los aspirantes a consejerías de los veintiocho Consejos Distritales electorales (Presidentes, presidentas, consejerías propietarias y suplentes); en la que se establecen el cargo, calidad y período por el que se designan.
- f. Acuerdo **124/SE/27-11-2023**, se aprueba la designación e integración de Consejerías Propietarias y Suplentes de los 28 CDE del IEPC, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

Como se advierte, en el proceso de designación de los integrantes de los Consejeros Distritales Electorales y Presidentes, se implementaron mecanismos y criterios para garantizar una participación igualitaria entre hombres y mujeres, de conformidad con la convocatoria (2023) emitida para tal fin, y en el caso en particular, el acto impugnado obedece al cumplimiento por parte del IEPCGRO de una sentencia aprobada por este Tribunal electoral.

B. Decisión del caso.

Ahora bien, siguiendo el orden del método establecido, el agravio enmarcado en el inciso **A). *La designación de la presidencia del CDE 8 en el acuerdo impugnado, a la luz de la facultad discrecional que posee el IEPCGRO, carece de fundamentación y motivación,*** al respecto este Tribunal electoral, considera que **resulta infundado**, con base en lo que se argumenta enseguida.

15

En principio se tiene que establecer que, el proceso de selección y designación de presidencias y consejerías electorales de los organismos públicos locales, es un acto complejo compuesto de distintas etapas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los candidatos que acrediten cada una de las etapas a partir de los criterios que se establecen tanto en la convocatoria 2023, como en el Reglamento, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo⁶.

En ese sentido, la depuración de aspirantes, es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los organismos distritales electorales, en el caso el cargo de la presidencia, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para ser designadas o designados. Lo anterior implica que,

⁶ Así los sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2350/2014, SUP-JDC-881/2017 y acumulados.

la trayectoria y experiencia profesional y académica de los aspirantes sea valorada en cada una de las diversas etapas y/o procedimientos.

Al respecto, las y los consejeros electorales que integrarán el Consejo General del IEPCGRO cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de las consejerías propietarias del CDE que tiene una vacante del cargo de presidenta (e), en su concepto reúne de mejor manera la idoneidad que se busca para dirigir órgano distrital, en la especie el CDE 8.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida a las consejerías electorales en el artículo 41 y 116 de la Constitución General, a efecto de designar a las y los integrantes de los citados consejos desconcentrados, la cual al sustentarse en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación, así como en los criterios y parámetros que establecen en la Convocatoria 2023 y el Reglamento, etapas y procedimientos que se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral, por tanto, tal facultad, contrario a lo que sugiere la actora, no es arbitraria.

16

En ese sentido y contrario a lo que la actora manifiesta sobre que la designación y/o el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación, se reitera que la Sala Superior a establecido el criterio sobre el procedimiento de selección y designación de integrantes de los consejos distritales electorales ha establecido, como un acto complejo, por lo que la fundamentación y motivación se contiene y materializa en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa y/o procedimiento de la convocatoria respectiva.

En este sentido la autoridad responsable, indicó lo siguiente:

“...CVIII. Que para dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia se debe de modificar el punto primero y segundo del Acuerdo 124/SE/27-11-2023 con sus anexos 1 y 2, y el considerando CIX, para proponer la designación como Presidenta en el CDE 2 a Guadalupe Flores Jaramillo, la cual había sido ratificada mediante acuerdo 077/SE/07-09-2023, en sustitución de María Julieta Astudillo Mendiola, al ser declarada inelegible en la multicitada sentencia y con el objeto de garantizar la debida integración y los trabajos del CDE, se propone designar como propietaria a

*la Consejera Ma. De Jesús Montes Medina para cubrir la vacante generada con la designación Guadalupe Flores Jaramillo, por ser la suplente mujer con el mayor evaluación con lo cual se da cumplimiento al considerando CXI del Acuerdo 124/SE/27-11-2023 y se garantiza el principio de paridad de género, y en el CDE 8 derivado de una valoración integral, a partir de los resultados obtenidos se propone designar para consejería propietaria a Silvia Martínez Ponce, en sustitución de Juan Rodolfo Nava Vargas, ya que cuenta con evaluación más alta, mismo que se podrá verificar en los dictámenes, sin embargo, se designa a Juan Rodolfo Nava Vargas, como Consejero Suplente en el CDE 8. En consecuencia, se debe de revocar el nombramiento a María Julieta Astudillo Mendiola como presidenta en el CDE 2, y a Ma. De Jesús Montes Medina como consejera suplente en el CDE 2 y a Juan Rodolfo Nava Vargas como consejero propietario en el CDE 8 y expedirse los nombramientos a Silvia Martínez Ponce como consejera propietaria en el CDE 8 y a Juan Rodolfo Nava Vargas, como consejero suplente en el CDE 8 y como presidenta en el CDE 2 a Guadalupe Flores Jaramillo y como consejera propietaria a Ma. De Jesús Montes Medina en el CDE 2.
...*

Por lo anterior, resultan **infundados** los motivos de agravios aquí analizados, dado que la autoridad responsable, conforme a sus facultades constitucionales y legales, determinó volver a designar en la presidencia del CDE 8, al ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo, amparándose en un análisis integral de las consejerías propietarias que ya habían pasado por los diferentes filtros, etapas, evaluaciones y/o procedimientos de escrutinio legal correspondiente, lo cual justifica suficientemente que la decisión fue tomada de entre perfiles idóneos indistintamente, incluida a la ciudadana Silvia Martínez Ponce que en el acuerdo impugnado fue designada consejera propietaria porque contó con la evaluación más alta.

17

De ahí que la designación del ciudadano en cuestión como Consejero Presidente del CDE 8, realizada por el Consejo General del IEPCGRO, ocurrió con base en la facultad discrecional, misma que es conforme a las normas constitucionales, convencionales y legales, lo que además es acorde a la Tesis I/2008 de rubro, **“CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY”**.

Aunado a lo anterior, la actora controversió el acuerdo 124 arguyendo que no se le había nombrado como consejera presidenta, o como consejera propietaria ni como suplente, y sobre el particular este Tribunal electoral determinó en

sentencia de trece de diciembre, en el expediente identificado con la clave: TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, TEE/JEC/079/2023, TEE/JEC/080/2023 Y TEE/RAP/021/2023 (ACUMULADOS), después de declarar lo infundado del agravio⁷, lo siguiente:

*“Por lo que respecta al expediente TEE/JEC/078/2023, en el que la disconforme Silvia Martínez Ponce, señala que, a pesar de que obtuvo la mayor calificación en el proceso de designación en el CDE08, no se le nombró como consejera presidenta, o como consejera propietaria ni como suplente, **no es posible acceder a su pretensión.**”*

Lo anterior, porque en la sentencia aludida, la cual fue confirmada el ocho de febrero, por Sala regional en la sentencia del expediente identificado con la clave SCM-JDC-384/2023 Y ACUMULADO, no se estableció de ninguna manera una nueva designación o ajuste en la presidencia del CDE 8, por lo que únicamente se calificó como fundada la afectación planteada en torno al impedimento para ser designada consejera distrital, por lo que se ordenó al IEPCGRO específicamente lo siguiente:

*“1. En el TEE/JEC/078/2023, al haberse decretado ilegal la declaratoria de inelegibilidad de Silvia Martínez Ponce, para ser consejera distrital en el CDE08, por supuesta militancia partidista, en consecuencia, se ordena al Consejo General del IEPC, que, en el ejercicio de sus facultades, **la considere para integrar el CDE08**”.*

Lo resaltado en negritas es propio.

Es por ello que, a juicio de este Tribunal electoral, el acuerdo materia de impugnación es suficiente para justificar la designación realizada y la determinación que del mismo derivó en la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo como Consejero Presidente del CDE 8, por tanto, se encuentra debidamente fundado y motivado, acorde al artículo 16 de la Constitución General.

Por su parte, el agravio enmarcado en el inciso **B). La ciudadana Silvia Martínez**

⁷ (Tema 2) Transgresión al derecho a ser **designada (o)** presidente distrital por haber obtenido la mayor calificación en el proceso de designación, subir de consejero distrital a presidente, o subir de consejero suplente a propietario, o de ser considerado por no haber sido designada (o), en el expediente TEE/JEC/076/2023, TEE/JEC/077/2023, TEE/JEC/078/2023, y TEE/JEC/079/2023.

Ponce, tiene una mejor calificación que el ciudadano designado presidente, y no fue designada presidenta, sobre el particular este Tribunal electoral, considera que **resultan infundados los motivos de agravios**, con base en la explicación que enseguida se vierte.

Para iniciar, con base en los artículos 219, 221, 224 de la Ley electoral y 55 del Reglamento y el marco jurídico, el proceso de selección y designación de consejerías distritales y las presidencias de los CDE, como previamente se dijo, es un acto complejo, porque se compone de varias etapas, en las cuales se busca llevar a cabo una depuración, eliminando a los aspirantes menos calificados, preparados o con mínima experiencia en la materia.

De esta manera sólo avanzan los que, de acuerdo a los resultados de cada evaluación o revisión documental, resulten mayormente calificados de conformidad con los criterios plasmados en la convocatoria atinente, así como en el reglamento aplicable, bajo esa lógica, quienes califiquen o lleguen a la última fase o etapa, son aptos para ser electos como consejeros distritales propietarios y suplentes, y/o presidentes de los mismos.

19

Ahora bien, cierto es que la ciudadana actora posee una mejor calificación que el ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo designado por el Consejo General como Consejero Presidente del CDE 8, lo anterior con base en el listado de aspirantes que obtuvieron calificación aprobatoria en el examen de conocimientos y en el análisis individual de conocimiento y experiencia, mismas que obra en el expediente, sin embargo **no asiste razón** a la actora al establecer que, al tener una mejor calificación respecto del ciudadano designado presidenta del CDE 8 mediante el acuerdo impugnado, es razón suficiente e infranqueable para ser designada en la presidencia de dicho CDE.

Para este Tribunal electoral, lo anterior debe ser así, ello porque de los artículos mencionados, así como de la integralidad de la Ley electoral y/o la convocatoria correspondiente, no obliga de ninguna manera para que sea la calificación o el mejor promedio, el elemento definitorio para designar a una consejería propietaria

en el cargo de dirección, es decir, en la presidencia del CDE 8.

De ahí que no sea dable entender que, por tener la mejor calificación, como sugiere la actora, en automático se debe acceder a la presidencia de dicho CDE; sino que tales artículos a la luz de una interpretación sistemática y funcional, en términos del artículo 2 de la Ley de medios de impugnación, encaminan a **considerar** al mejor promedio o calificación para el acceso a una consejería propietaria o suplente dimanados de la convocatoria que según corresponda, pero para el caso de la presidencia del CDE 8, se valora por cada consejería integrante del Consejo General del IEPCGRO, al mejor perfil de entre las consejerías propietarias del CDE en cuestión, lo que en el acuerdo impugnado aconteció y decidió cada consejería del Consejo General del IEPCGRO, otro perfil diferente al de la ciudadana Silvia Martínez Ponce, lo cual es apegado derecho.

20

En efecto, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, el concepto “considerar” se refiere a (1. tr.) Pensar sobre algo analizándolo con atención. Considera el asunto en todos sus aspectos.

Como se puede ver la acción del verbo **denota una posibilidad no una certeza**. En el caso, se trata del análisis de las aptitudes y resultados de las evaluaciones obtenidas en cada caso, es decir, las evaluaciones de las personas en términos de la convocatoria 2023, pero no es posible desprender una conducta que **ordene directamente** al Consejo General para elegir como consejera para el encargo de la presidencia por haber obtenido la mayor calificación o considerarse el “mejor perfil” como plantea la actora.

De manera que, las y los consejeros integrantes del Consejo General del IEPCGRO, como se establece en el numeral 55 del Reglamento, tienen la facultad de elegir, bajo su juicio personal, quien es el más apto o idóneo para el encargo, lo cual se expresa a través del voto respectivo, mismo que no puede constituir *per se* un acto de arbitrariedad.

Con base en lo anterior, se insiste que la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo como Consejero Presidente del CDE 8, ocurrió en términos de la facultad discrecional de la autoridad responsable, misma que es conforme a las normas constitucionales, convencionales y legales, lo que además es acorde a la Tesis I/2008 de rubro, “**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY**”.

Por lo tanto, la designación aprobada en el acuerdo impugnado se encuentra apegada a derecho, de ahí que se estimen **infundados los motivos de agravios** estudiados en este apartado, asimismo, se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo, como Consejero Presidente del CDE 8.

Finalmente, sobre el inciso **C). Lo decidido por el IEPCGRO en el acto impugnado generó violencia política institucional contra la actora por razón de género**, de los motivos de agravios, mediante el cual, aduce haber sufrido directamente violencia política institucional en razón de género, pues considera que la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo como Consejero Presidente del CDE 8, constituye un acto de discriminación, ya que sin fundar ni motivar dicha designación y basándose más en la facultad discrecional, que en los elementos objetivos, así como de las evaluaciones correspondientes, en el marco del proceso de designación de Consejerías distritales electorales, de los 28 Consejos distritales electorales, para el proceso electoral 2023-2024. 21

Al respecto y toda vez que no existen elementos que denoten en qué forma o consideración se acreditan tales manifestaciones, este Tribunal electoral considera que dicho motivo de inconformidad resulta **inatendible**, pero se deja a salvo el derecho de acción a la parte actora, a efecto de que, si es de su interés, presente la denuncia correspondiente lo cual permitirá que pueda narrar con precisión los hechos en que estaría eventualmente sustentada la queja, además de que tendría la oportunidad de presentar las pruebas que, en todo caso, podría ofrecer en apoyo a sus manifestaciones, lo cual tutela de mejor manera su derecho de acceso a la justicia, lo anterior, en atención a la perspectiva de género con que se estudia este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el juicio presentado por la actora, en consecuencia, **se confirma** la designación del ciudadano Jesús Enrique Hernández Gallardo, como Consejero Presidente del CDE 8, en los términos precisados en el estudio de fondo de esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala regional con sede en la Ciudad de México para su conocimiento, toda vez que la presente sentencia es en cumplimiento a la resolución del expediente identificado con la clave SCM-JDC-24/2024.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la ciudadana Silvia Martínez Ponce, **por oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** de este órgano jurisdiccional al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

22

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS